------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 02 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia con la presidencia del Dr. M. Luis Vivas y con la asistencia de los Dres. Alejandro Javier Panizzi y Heraldo Enrique Fiordelisi, para dictar sentencia en los autos caratulados: «**F., M. S. c/ Y. SA s/ SuM. (daños y perjuicios) - (Expte. N° 86/2014)»** (Expte. Nº 24313 - Año 2015), según el sorteo practicado a h. 1312 y constancias de h. 1313 y 1315.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y ----------

------ **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Panizzi** dijo: ----------

------ **I.** ***Antecedentes. El recurso. Su trámite***.----------

------ **I.1.a.** La sentencia definitiva de primera instancia rechazó en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios incoada por M. S. F. contra Y. SA bajo el amparo del sistema de responsabilidad extracontractual. Impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios (h. 885/904 vta.).----------

------ **I.1.b.-** La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia lo confirmó en todas sus partes, impuso costas a la vencida y reguló honorarios (h. 1219/1240 vta.).----------

------ **I.1.c.-** A h. 1244/1265 vta., la actora interpuso casación contra éste último pronunciamiento, y la cámara declaró su admisibilidad formal por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e* CPCC, a h. 1268/1272).----------

------ Estructuró el escrito en tres apartados centrales: en el primero identificó el objeto de la presentación y el carácter definitivo de la sentencia (I. Objeto); y en el segundo, reseñó los antecedentes del proceso (II. Síntesis de los hechos),

en especial, se refirió a la demanda, contestación de demanda, prueba producida, alegato de bien probado, sentencia de primera instancia, agravios y su responde y sentencia de cámara (hojas 1247/1260).----------

----- En el apartado III criticó la sentencia recurrida.----------

------ Expresó que los jueces se alejan de las normas que rigen la solución del caso, no sólo en orden a la obligatoriedad de la demandada de informar sino acerca de la ilicitud y de la causalidad que juzgan de consumo inexistente. Alegó que existe una inexactitud de ambos votantes, en cuanto a que el trámite ante el municipio, no se inició para "la aprobación de la mensura a los fines de inscribir la usucapión" sino para obtener la conformidad para el inicio de la obra.----------

------ Afirmó que la sentenciante no se introdujo en el análisis de la exigencia de la mensura que se expresó en el boleto de compraventa con la actora, pues la razón radicó en que durante el juicio, el municipio estableció una calle que alteró la superficie usucapida. Agregó, que la jueza reconoció que inscribió el dominio a su nombre mucho antes (7/9/2009) de que se aprobara la mensura, que se remitió a catastro, el 19/5/2010.----------

------ Aseveró que los votantes desconocen el significado de la antijuridicidad que cabe imputar a la omisión de informar y que no leyeron el informe de h. 732, donde quedó claro que la obligación de informar del Ministerio "depende de la entrega de la información requerida a la concesionaria" (*sic*), siendo obligaciones coligadas que no pueden escindirse y que producen efectos hacia terceros a quienes el informe -su falta- afecta. ----------

------ Consideró que el reconocimiento de la sentenciante que resulta de práctica que el municipio no autorice el inicio de una construcción sin el informe sobre existencia de pozos y ductos petroleros, de ningún modo significa que la concesionaria del yacimiento no tenga la obligación jurídica de informar sobre esas instalaciones. Afirmó que la práctica que se funda en la costumbre, a su

vez sostenida en una obligación legal (ley 17319), es tan obligatoria como la ley misma conforme art. 17 CC. ----------

------ Añadió que al respecto, tampoco se tuvo en cuenta la declaración testimonial del arquitecto C. (h. 622) que respondió en sentido afirmativo que es de práctica en la ciudad que Y. SA informe al municipio en forma previa a la autorización municipal de una obra nueva sobre la existencia de instalaciones de uso petrolero. Destacó que este testimonio es prueba acabada de la obligatoriedad del informe que la municipalidad pidió a Y. y que, en virtud de los reclamos de la actora, de los profesionales arquitectos y del agrimensor V., determinó que ante el incumplimiento injustificado e ilícito de Y., la municipalidad se dirigiera a la Secretaría de Hidrocarburos. En definitiva, afirmó que los jueces no analizaron la fuerza probatoria de estos testimonios que demuestran que la exigencia de la práctica tenía carácter obligatoria para Y., para el municipio y para toda la comunidad (h. 1262 vta.).----------

------ Entendió que la ausencia de un plazo cierto para emitir el informe no desmerece el carácter obligatorio de la información; el deber de diligencia nace de la buena fe en las relaciones jurídicas. Advirtió que la extensa demora, pese a las llamadas telefónicas, tienen una razón y fundamento: la ilícita invocación de Y. de ser propietaria del inmueble, extremo que no fue considerado por los sentenciantes. De allí -agregó- que la ausencia de un plazo determinado debe sopesarse en función de la razón que lo motiva.----------

------ En crítica parcial al punto vii) de la jueza aclaró que no es verdad que la autoridad de aplicación ya contaba con esos datos, pues informa que Y. “presentó” ese plano y la escritura, lo que significa que le requirió el informe; y en relación al punto viii) entendió que se desentiende del contenido del art. 17 y del art. 1, CCCN, al afirmar que “mal se pudo requerir el “visado” a Y.”.-

------ Por otra parte, se agravió de las conclusiones de la jueza (pto ix) respecto a que “tampoco es cierto que hubiera sido posible demostrar su falta de

derecho", con sustento en que las partes lo hicieron constar en el boleto (inscripción a nombre de Y.), mezclando así las cosas. Explicó que la demanda de usucapión se promovió contra el Estado Nacional, propietario registral, como manda la ley; enterándose de la alteración del asiento registral a favor de Y. cuando la escribana (contratada por la actora) pidió informe de dominio para hacer la escritura; pero al negarse Y. SA a informar con fundamento en que el bien le pertenecía, la situación jurídica cambió, pues se alteró su derecho sobre el bien que el letrado le había vendido a la actora con el alcance del art. 3270 CC sujeto a evicción; tomando la determinación de imponerle al Registro "su error" que corrigió de inmediato. Reiteró que la información que debía realizarse no era irrelevante, toda vez que el informe sobre pozos y ductos resulta de la ley 17139 y era imprescindible para que el municipio autorizara el comienzo de la obra. El municipio no tenía ese informe y la práctica lo exigía conforme Ordenanza Nº 6874. Aseveró que nunca dijo que Y. debía "visar" el plano, esa tarea corresponde a Catastro municipal, en coordinación con el Ministerio de Hidrocarburos, que es quien hace fijar en los planos la ubicación de pozos por razones de seguridad, según las coordenadas que informa la concesionaria. Enfatizó que es a Obras Particulares (en razón al iter descripto por el arquitecto P. C.) a la que le interesa la ausencia de instalaciones para autorizar el inicio de la obra.----------

------ También calificó como un dislate (punto xi) del primer voto, poner en cabeza de la actora explicar la "práctica" municipal. Expresó que la actora no tiene que explicar nada, pues la "práctica" es obligatoria porque es "ley".------

------ Además, se alzó contra la inexistencia de nexo de causalidad adecuada entre la información denegada y el daño que sufrió. Esgrimió que los magistrados desconocen el alcance de este presupuesto de la responsabilidad aquiliana; y que la mentada conclusión parte del error de desconocer la ausencia de la obligación legal de informar. Afirmó que basta probar la relación de causalidad entre el "riesgo o peligro" y el daño; y desde que se admitió que la zona de explotación se transformara en urbana, no quedó otra solución que

tratar de evitar los daños que el riesgo y el peligro pudieran producir. Agregó que la conducta omisiva de informar, que es ley -pese a que los jueces invocaron el art. 1074 del CC y que no pesa sobre Y.- es la única que genera el daño que surge de la imposibilidad de aprovechar económicamente un inmueble cualquiera. Afirmó que la relación causal fluye prístina del "hecho" de las cosas, puestas por el dueño -Y.- en medio de la urbe, creando un peligro que el municipio intenta evitar.----------

------ Sostuvo -en crítica a los puntos xiii/xvi) del voto- que tampoco es cierto que la demora en obtener la autorización para el inicio de la obra se debió a la falta de acreditación de la titularidad del dominio del inmueble en su favor, y menos, todavía que sólo el dominio inscripto se pueda transferir. Refirió que en el boleto transmitió la posesión material y jurídica del inmueble, lo que consta en la escritura Nº X de la escribana V., con el alcance del art. 3270 del CC, la transmisión del derecho real es perfecta. Remarcó que nada de lo afirmado en estos puntos se ajusta a la ley porque además de estar el dominio registrado en forma provisoria a nombre del letrado -Dr. C. L.- sujeto a la mensura, que hace a la perfección del asiento y no a la calidad del dominio, se puede ceder toda clase de derechos (art. 2351 y nota de Vélez al art. 2470 del CC) y recordó que la inscripción es solamente declarativa.----------

------ En relación a la afirmación que surge del punto xvi) del voto, argumentó que tampoco es exacto que no realizó la mensura en el plazo prometido, teniendo en cuenta que inscribió el dominio el 7/9/2009 y la mensura se visó por Catastro, el 19/5/2010, no dependiendo de su voluntad que la mensura se aprobara, lo que ocurrió cuando la Secretaría de Hidrocarburos informó que no había instalaciones petroleras en el inmueble (8/1/2010).----------

------ Luego, refirió al punto xxii) del voto del Dr. Rolhino expresó que es claro que Y. en tanto concesionaria de la explotación petrolera, está obligada a informar al Ministerio sobre la existencia de instalaciones dentro del ámbito territorial de su concesión. El Ministerio no tendría por qué saber si en

determinado inmueble hay o no instalaciones, más allá de la existencia de planos, como el muy antiguo de 1978 acompañado por Y. Aseveró que el hecho jurídico valioso es que el municipio no autoriza la construcción, si Y. no informa, y esto lo hace siempre, según el informe del director de la obra y, especialmente, del propio municipio que le remitió a la administración local la nota inicial. Era obvio -añadió- que si Y. no se hubiera atribuido el dominio habría informado sobre la inexistencia de esas instalaciones.----------

------ Afirmó que si los jueces justifican que Y. pueda violar la cosa juzgada e inscribir el dominio a su nombre pese a dos innovativas vigentes, no solo permiten la violación de la ley sino que frustran la justicia; toda vez que no hay duda que Y. actuó con dolo en clara intención de frustrar su derecho adquirido, pues no sólo inscribió a su nombre sino que su escribana mantuvo el bloqueo registral renovando pedidos de informes "para vender"; y, en cada uno de los que emitió el Registro consta la prohibición de innovar. Reiteró que el Ministerio no puede informar datos actuales sobre la base de un plano de 1978.-

------ Por otra parte, dijo que es irrelevante afirmar que el municipio direccionó mal el pedido de información porque el deber de informar, la buena fe, las prácticas administrativas y el Derecho Minero se lo imponen.----------

------ Por último, en orden al punto xxv) argumentó que es puramente subjetiva la afirmación de que el Ministerio sólo pide informe "cuando no surge de las constancias que el mismo tuviera o cuando faltaran datos", lo que no ocurrió. Agregó que en este desvío también incurre la Dra. Zanatta que supone situaciones que tergiversan las pruebas de autos. Destacó, que lo jurídicamente relevante es que Y. se negó a informar con el argumento de que el bien era suyo. La obligación -dijo- nace de la ley 17319, la provincial I259 y del viejo Código Minero de 1887.----------

------ En el último párrafo del recurso formuló petitorio de estilo y mantuvo la cuestión federal (h.1265 vta.).----------

---- **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (h. 1283 vta.), se presentó a h.1286/1289 vta., la recurrente y ratificó la casación interpuesta en todos sus términos; y a h. 1291/1306 vta., hizo lo propio, la demandada Y. SA y solicitó el rechazo del recurso intentado, con costas.----------

------ **I.3.-** A h. 1308/1309, el Sr. Procurador General emitió dictaminen. Consideró, que la sentencia dictada por la Sala A brinda una solución al conflicto que resulta compatible con el ordenamiento jurídico y razonablemente acorde con las pruebas del trámite. En consecuencia, propició el rechazo de la casación porque la actora no logró evidenciar la arbitrariedad que anunció.-----

------ ***II.- Análisis***.----------

------ ***II.1.- admisibilidad del recurso***.----------

------ Las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis. En consecuencia, en ejercicio de la facultad procesal que el código adjetivo otorga a este Tribunal, comenzaré por ese reexamen, ya que de su suerte depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional.----------

------ En nada afecta a ello la sentencia interlocutoria N° 98/SRE/2019 (testimonio de h. 1283 y vta.) porque no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior. Es que, es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010; y SD N° 05/SRE/2019, entre otras).----------

------ ***II.1.a.- Autonomía:*** ----------
------ El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; y para ello, es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos:* 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros).----------

------ Francamente, una lectura detenida del recurso en examen; en especial del ap. II que se titula "Síntesis de los hechos del proceso" puedo inferir que el relato que se expone no satisface la exigencia de autonomía que impone el rito. La exposición de los antecedentes del caso resulta parcial y sobre todo carente de objetividad; lo que afecta seriamente la realidad de los hechos relevantes de la causa en miras a la cuestión extraordinaria que se pretende poner a consideración de este Cuerpo.----------

------ Y acá coincido con la demandada. Se describen actos procesales cumplidos teñidos de apreciaciones propias. Así, basta cotejar, por ejemplo, la descripción del relato de la contestación de la demanda y de la contestación de agravios ante la alzada (ver h. 1250 vta., 2° párrafo y h. 1256, punto 7.). A esto sumo, que en igual falencia técnica se incurre al describirse la etapa probatoria del proceso, pues refiere a pruebas aportadas y producidas en autos en el marco de un análisis valorativo y crítica subjetiva -que a criterio de la recurrente- merece el fallo de origen (ver ap.3., h. 1250 vta./1251 vta.).----------

------ En orden a las sentencias definitivas dictadas en la instancia ordinaria, ocurre lo propio. En efecto, la sentencia de primera instancia se muestra incompleta y con agregados de párrafos y renglones que ponen en evidencia apreciaciones críticas al razonamiento de los jueces (v.gr.: ver h. 1251 vta./1255 vta.);y a su turno, la sentencia en crisis se relata en forma sintética y fragmentada, lo que no permite conocer -en toda su extensión- el razonamiento

lógico- jurídico que condujo a cada uno de los camaristas a confirmar el fallo de la instancia anterior (h. 1256/1260, ap. 9).----------

------ En fin, las falencias apuntadas afectan sin más, la autonomía que debe gozar el recurso interpuesto e impiden superar la valla de la admisibilidad formal. Es que, cabe recordar, que el propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, *Fallos:* 290:133; 307:885; 308:2263), lo que no es posible en autos; máxime que el requisito de la autosuficiencia es obligatorio, por emanar de la propia normativa procesal (Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso extraordinario*. Ed. Astrea. Año 2002. Tomo 2, p. 352; y STJCh, SI N° 49/85; 46/86; 91/SRE/97; 04/SRE/98; 69 y 78/SRE/02, 57/SRE/09, SD N° 18/SRE/06, entre otras muchas más).----------

------ **II.1.b.** ***Crítica .Análisis.***----------

------ Además de lo dicho, no puedo soslayar que una lectura íntegra de la fundamentación del recurso me permite concluir que la casación carece de una crítica concreta, precisa y clara a cada uno de los argumentos dirimentes del fallo en revisión.----------

------ En rigor, la recurrente impone su particular punto de vista para resolver el caso, ensamblado de supuestos errores y omisiones que intenta demostrar, lo que resulta ineficaz frente al estándar -de una verdadera tacha jurídica- que exige la doctrina de la arbitrariedad (art. 291, inc. *e* del CPCC). A continuación expondré mis razones siguiendo -en la medida de lo posible- los ítems en los que se dividió la crítica.----------

------ En primer lugar, debo decir, que fragmentar en renglones y párrafos los votos -en ocasión de relatar el fallo- para luego asignarle a cada fragmento o renglón, la crítica que se estima pertinente; es una técnica recursiva equivocada que no refleja el verdadero alcance del razonamiento escogido por los sentenciantes para dirimir el conflicto; e impide interpretar el verdadero alcance

que se intentó dar a las críticas invocadas. Observo que en el punto 9.1. se expone un relato fragmentado del voto de la Dra. Zanatta., y se subdivide en diecinueve (19) ítems (i/xix, ver h. 1256/1258 vta.); mientras que el voto del Dr. Rolinho., se describe -en lo que se enuncia como sustancial- en el punto 9.2. que, a su vez, escinde en siete (7) ítems que van del punto xx al xxvi (ver h. 1258 vta./1260); y frente a cada uno de estos fragmentos y/o renglones -según el caso- le dedicó una crítica que consta de diecisiete puntos (17) que desarrolla en el ap. III del recurso (ver de h. 1260/1265 vta.).----------

------ Ingresando en el análisis de los ítems que conforman la crítica, considero que los puntos 1) y 2) del ap. III muestran una posición meramente subjetiva de la recurrente. Primero, califica de "suave reproche" por no producir consecuencia alguna, la definición de la sentenciante que el deber de informar -que se invoca en cabeza de la demandada (Y.)- no deriva del ordenamiento jurídico; y en segundo término, la inexactitud al destacar, que el trámite municipal se inició para requerir la aprobación de la mensura a los fines de inscribir la usucapión; y luego el trámite para obtener la visación para iniciar la edificación.----------

------ La lectura profunda y detenida del voto en cuestión, muestra sin esfuerzos interpretativos que estos enunciados fueron considerados por la jueza como premisas centrales que luego se encarga de desarrollar y con la firme intención de dejar en claro que -ante el invocado deber de informar de Y.- una cosa es la inscripción del plano de mensura a los fines de la inscripción de la sentencia de usucapión que el Registro requirió conforme el art. 24 inc. *b* de la ley 14159; y otra distinta, es la visación previa del plano por Catastro Municipal para obtener la autorización para edificar. Éste y no otro fue el sentido de estos párrafos. Se formulan las aclaraciones a título de consideración preliminar; para luego ingresar en el deber de informar que la recurrente señala como causante de la demora dañosa: "…***Queda claro*** que una cosa es la inscripción del plano de mensura….[…] También ***merece dejar aclarado*** que el trámite municipal fue iniciado para…" ( ver h. 1228 vta.).----------

------ Por ello, mal puede la apelante entender que estas aclaraciones sean inexactas; máxime que resultan compatibles con lo que surge concretamente de las afirmaciones de la actora en su demanda (h. 455 vta., ap. 3) y del boleto de compraventa adjuntado a h. 247/249 (en particular, cláusulas Tercera, Quinta y Séptima). Por lo demás, no es propio de este carril recursivo, introducir apreciaciones tendientes a cuestionar el modo de resolver de la sentenciante.--

------ En el punto 3) se invoca el desconocimiento de la antijuridicidad que se imputa a la omisión de informar; y en este marco, reprocha que la jueza no leyó el informe de fs. 732 del que surge -según dice- que la obligación de informar del Ministerio "depende de la entrega de la información requerida a la concesionaria" *(sic)*; y que se prescindió en valorar la fuerza probatoria de los testimonios obrantes en autos que dan cuenta del carácter obligatorio de las prácticas (v.gr. testimonio del arquitecto C.). Además; y en relación a esto, en el punto 4 afirma que la ausencia de plazo cierto para emitir un informe no desmerece el carácter obligatorio de la información.----------

------ Puntualmente, este tramo de la crítica carece de eficacia para conmover el razonamiento del tribunal.----------

------ Ello así, porque no se ajusta a la verdad del decisorio y tergiversa el contenido del informe. Es que la jueza analiza la prueba informativa incorporada a la causa y destaca -en especial- el informe de h. 732 del Ministerio de Hidrocarburos; en tanto, alude al procedimiento de visado de planos, y en tal inteligencia, detalla que el plano de mensura ***procede*** de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y en ***ese Ministerio se constata que los pozos y ductos petroleros que existan figuren en el plano a visar. Si la autoridad de aplicación, es decir, el Ministerio, carece de algún dato de relevancia se lo solicita a la concesionaria. Una vez visado mediante un sello utilizado a tal efecto se entrega al organismo solicitante. También dejó sentado que el plazo de tal procedimiento, depende de la entrega de la información requerida a la concesionaria cuando ello es necesario (el***

***destacado me pertenece).***----------

------ Frente a este informe, la jueza formula la valoración que le merece: ***"…no existe plazo normado para el trámite,…quien visa los planos es el Ministerio que a su vez, es, quien <u>en caso de ser necesario requiere</u> <u>información a la concesionaria</u>"*** **(ver h. 1229 vta.).**----------

------ Esta definición -reitero- evidencia la falta de veracidad en la apreciación de la apelante y deja incólume esta porción del fallo.----------

------ A ello aduno, que tampoco merecieron crítica idónea, el resto de las consideraciones que dan debido sustento a la valoración de la prueba informativa obrante en autos (Dirección de Catastro del Municipio, la constancia obrante a h. 257 que se corresponde al expte. municipal X y lo solicitado por la Dirección de Agrimensura; más el detalle de notas que se identifican en el voto) que permitieron concluir que si el encargado de visar es el Ministerio/Secretaría, mal se pudo requerir el "visado" a Y. y que, por ello, este requerimiento fue un procedimiento innecesario por parte de la Municipalidad.----------

------ Por lo demás, el resto de los argumentos de la apelante -que exceden el limitado campo de la casación, por involucrar cuestiones de hecho y prueba; no hacen más que desinterpretar el fallo en orden al punto en cuestión y pretender hacer de esta senda extraordinaria una tercera instancia ordinaria.----------

------ Recuerdo que la valoración del material probatorio, es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, "B J Lc/Cartellone - Trevi - Soletanche s/ Art. 52, ley 23551", 14/08/2013, La Ley Online y sus citas), extremo que en este caso se incumple.----------

------ Es que la recurrente pretende un nuevo análisis, en base a una valoración propia y personal de los testimonios e introduce argumentos contenidos en la

demanda, tales como, que el Código de Edificación (Ord. 6874/99) no impide al municipio solicitar los informes que fueren pertinentes. Además, en igual línea, y siempre en el plano de las subjetividades y de las hipótesis, se encuentra la crítica que enuncia en el punto 17). En fin, estos argumentos se erigen en una opinión discrepante que no bastan para acreditar que las definiciones que contiene el pronunciamiento impugnado sean portadoras del vicio del absurdo.-

------ Es más, destaco que no hay embate eficaz de la actora acerca del análisis que hace la jueza a partir de la obligación de informar que la ley 17319 impone a los permisionarios y concesionarios; que tal deber se establece en el marco de las funciones que debe cumplir la autoridad de aplicación que a nivel provincial es la Secretaría de Hidrocarburos y Minería, ahora Ministerio; y que este deber no surge expresamente de las funciones y misiones que establece el Dec. 199/05 (ver h. 1228 vta./1229).----------

------ Asimismo, las críticas que albergan los puntos 7) y 8) no presentan variaciones respecto a los anteriores. En estos intenta cuestionar el análisis de la camarista cuando se refiere a la contestación de la accionada del 7/8/2009 (a nueve meses de haber recibido la nota) en el que invoca ser propietaria del lote; lo irrelevante de la supuesta información denegada; y la conclusión que no pesaba sobre la demandada el deber de informar, ni respecto de la existencia de pozos petroleros y ductos ni respecto de la propiedad inscripta, toda vez que el Ministerio informó en base a un plano del año 1978 que Y. presentó oportunamente a esa Secretaria. “Es decir, brindó la información solicitada para la visación sin requerir informe a Y., lo que demuestra la innecesariedad de información alguna y, por lo tanto, lo inocuo del proceder de Y. SA”.----------

------- Frente a este tramo del pronunciamiento, que por razones de economía procesal no se acude a la reproducción integral, la quejosa muestra -una vez más- el simple disenso con lo resuelto en base a consideraciones subjetivas que carecen de sentido jurídico; reiterando argumentos esbozados en primera instancia y reeditando cuestiones vinculadas a la situación propia de su letrado

apoderado vinculadas a la inscripción del dominio que adquirió por prescripción adquisitiva y que luego transfirió a su nombre.----------

------ El punto 9) de la crítica vuelve sobre lo dicho en el punto 3), con el aditamento de un mayor argumento personal que carece de entidad para su consideración en la medida que se limita a calificar como un dislate la apreciación de la magistrada de poner en su cabeza la explicación de la "práctica municipal" (*sic).*----------

------ El contenido del punto 10) intenta cuestionar la definición de la alzada, que en el caso, no se configuró el nexo de causalidad adecuada que se invoca entre la información supuestamente denegada y el daño que dice haber sufrido. Pero lo cierto es, que esta conclusión a la que arriba es producto de todo un análisis previo que hace la magistrada y al que me he referido al tratar los puntos 7) y 8) de la casación; a los que me remito. Además, no puedo soslayar que toda la construcción argumental que formula a partir de esta cuestión es para demostrar, sin más, su persistencia en instalar la propia visión del caso y el modo de resolver de la cámara; que lejos se encuentra de impugnar eficazmente las declaraciones dirimentes del tribunal (ver h. 1263, último párrafo y h. 1263 vta.).----------

------ Por lo demás -en especial- los puntos 11/13 se enmarcan, de igual modo, en meras afirmaciones, crítica por la crítica misma con argumentos jurídicos ya zanjados y con el agravante que -en su mayoría- se formulan por el letrado interviniente, por su propio derecho, para justificar su proceder y no por la parte actora que instó la jurisdicción apelada de este Cuerpo con el recurso en examen.----------

---- En último término, y para culminar, considero pertinente decir, que el embate que presenta la actora al voto del Dr. Rolinho. no resiste mayores análisis. Ello así, porque no medio en el caso una réplica frontal y contundente a las motivaciones esenciales del voto; sino que -más bien- se limita a discrepar con el criterio de apreciación del sentenciante; tomando algunos de sus pasajes

o frases para calificarlos de irrelevantes o meramente subjetivos (ver. h. 1264 vta./1265 vta.).----------

En conclusión, los déficits apuntados en el desarrollo de la crítica no logran demostrar la arbitrariedad que la recurrente denuncia; máxime que no es función de la Corte imaginar o recomponer lo que debe ser la estructura lógica del recurso ante agravios confusos y vagos (v.gr.: Ac. y Sent., 1980-II-209; 1982-I-413 citados por Tessone Alberto. *Recursos extraordinarios.***Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.* Ed. Platense. Año 2004, p. 207).----------

------ Debo recordar que no cualquier equívoco habilita la causal casatoria prevista por el inc. *e* del art. 291, CPCC; por el contrario, es necesario que se configure un error extremo, esto es, un desarreglo en la base misma del pensamiento, una falla palmaria en el razonamiento, déficit que la casación en estudio no logra evidenciar.----------

------ Por todo lo expuesto y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General propongo al acuerdo, rechazar el recurso de casación y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva recurrida, registraba bajo el N° 17/2018 (h. 1219/1240 vta.). **Así lo voto**.----------

------ Las costas por la intervención ante esta instancia han de imponerse a cargo de la casacionista perdidosa (art. 69, CPCC).----------

------ Los honorarios del Dr. M. D. C. B., letrado apoderado de la accionada, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, propongo fijarlos, en un 30% de los regulados a favor de la representación letrada de la parte por sus tareas en primera instancia (art. 13, ley XIII, N° 4).----------

------ Por su parte, los honorarios del Dr. G. L. C. L., letrado apoderado de la actora, por idénticos parámetros y también por las tareas ante esta instancia,

han de regularse en un 25% de los fijados a su favor en la instancia de origen (art. 13, ley XIII, N° 4). En ambos casos, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7, 13 y concs. de la ley arancelaria vigente) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Vivas** dijo: ----------

------ **1.-** *Antecedentes*.----------

------ El Dr. Panizzi efectuó un detalle adecuado y preciso de los antecedentes de la causa. Doy por reproducido el relato de las posturas de las partes intervinientes y de las resoluciones dictadas en las distintas etapas procesales por las que transitó el proceso en examen (ap. I de su voto).----------

------ **2.-** *Análisis del recurso de casación***.**----------

------ **2.1.-** Acuerdo con el colega que me precede en la votación, que el recurso en estudio no debió sortear el examen previo de admisibilidad. Pese a ello, aún puede llevarse a cabo tal análisis, pues este Tribunal no se encuentra constreñido por la habilitación preliminar de la competencia casatoria de fs. 1283 y vta.----------

------ Ello es así -como hemos señalado en numerosas oportunidades- porque es recién, en este estadio del trámite recursivo, que el Tribunal ejerce en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia sustancial de las impugnaciones sometidas a su conocimiento (STJCh, SD 04/SRE/11, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98; 06/SRE/99 y 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06;08/SRE/10; 10/SRE/11, entre otras).-------

------ En este sentido, anticipo que también coincido con la conclusión a la que arribó el Dr. Panizzi. Son varios los déficits de los que adolece el escrito recursivo que determinan la improcedencia del remedio intentado. ----------

----- Seguidamente, procederé a detallarlos.----------

------ **2.2.-** *Autonomía*.----------

En primer término, debo decir que el resumen de los antecedentes del caso no luce autosuficiente e incumple la regla 3, inc. *c* I) del Ac. Plenario N° 3821/09.-

------ Un repaso de los actos procesales relatados corroboran que, no solo se muestra incompleto, sino que se integra con apreciaciones de la casacionista que alejan al proceso de su propia realidad y no permite con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; SI N° 100/SRE/19; y 47/2020, entre otras).----------

------ Recuerdo que esta exigencia guarda consonancia con la de otro remedio extraordinario como lo es el federal. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “El escrito de interposición del recurso extraordinario debe bastarse a sí mismo y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso” (CSJN, *Fallos*: 323:1261; 320:1221; 314:1626; 307:1655).----------

------ En autos, la estructura general de la casación en examen, la descripción de algunos actos procesales; y en especial, de la sentencia recurrida, así lo acreditan.----------

------ Por ejemplo, el relato de la contestación de la demanda contiene apreciaciones de la recurrente en orden a lo que admitió y omitió la accionada en tal acto procesal (fs. 1250 vta., segundo párrafo); mientras que al referirse a la etapa probatoria del proceso (fs. 1250 vta./1251vta., ap. 3) enuncia algunas de las pruebas incorporadas y producidas, con la particularidad que le introduce argumentos valorativos en apoyo a su posición frente al caso; e incluso, respecto de cuestiones no desconocidas por la demandada, como la existencia del dominio en cabeza de su letrado apoderado por resultar ganador en el proceso de usucapión que entabló contra la hoy demandada (Y.) y la venta a su

respectivo favor.----------

------ La técnica empleada, sin dudas, es ineficaz para este tramo del recurso (descripción de los antecedentes relevantes del proceso). No tolera una nueva valoración probatoria de la recurrente ni una crítica a la ponderación del tribunal de origen. El relato -reitero- debe ser claro y preciso, garantizar objetividad e impedir acudir a las piezas del expediente para comprender el caso.----------

------ De igual modo, el relato de las sentencias definitivas de ambas instancias ordinarias presentan deficiencias. La sentencia de primera instancia (fs. 1251 vta./1255 vta.) no es integral y cuenta con agregados que se erigen en meras críticas de la recurrente; cuando no es el pronunciamiento sujeto a revisión ante esta instancia (ver .v.gr.: fs. 1253 vta., 2° párrafo y art. 289 del CPCC). Por su parte, el fallo recurrido se describe en párrafos individualizados con una enumeración que la propia casacionista le atribuye impidiendo comprender, con precisión, el razonamiento que siguieron los sentenciantes para definir sus votos y contrastarlos con la crítica que contiene el recurso en examen. Así, el voto de la Dra. Zanatta se individualiza como 9.1., y se subdivide en 19 ítems (i/xix, fs. 12561258 vta.); y el voto del Dr. Rolinho se identifica como 9.2. y se separa en siete (7) párrafos (xx/xxvi, fs. 1258vta.1260); y la crítica de los argumentos (ap.III) se estructuró en diecisiete (17) apartados (1/17 de fs. 1260 a fs. 1265).----------

------ Al respecto, desde anteriores composiciones, este Cuerpo ha dicho que: “Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013, entre otras muchas más).----------

------ En conclusión, la técnica empleada es francamente inadecuada, ya que modifica el contexto, quita objetividad al relato y obstaculiza la adecuada comprensión de lo planteado y resuelto.----------

Ahora bien, pese a que los incumplimientos legales apuntados obstan a la admisibilidad formal del recurso, estimo pertinente efectuar otras consideraciones acerca de la causal casatoria escogida.----------

----- **2.3.-** *Crítica: Arbitrariedad del decisorio.*----------

------ En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, debo señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (v.gr.: CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M. *La casación, un modelo intermedio eficiente*. 2da. Ed.Actualizada. Año 2000, p. 231).----------

------ En esta línea de pensamiento, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de interpretación restrictiva (STJCh, SIL N° 127/2019); y requiere que el recurrente denuncie y demuestre (SI N° 98/SRE/2017 y sus remisiones) un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, o un desacierto de gravedad extrema y palmaria, para tener configurado el vicio (STJCh, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; 209/2020; SD N°34/99 y 8/04 citadas por la SI N° 048/SRE/2015; entre muchas otras en el igual sentido).----------

------ Es así que cotejada toda la crítica -pese a lo particular en su exposición- con el fallo en crisis, coincido plenamente con el Dr. Panizzi; que el decisorio cuestionado no reúne tales condiciones, sino que, al contrario, la casacionista exhibe una postura diferente, una opinión diversa a lo sentenciado; pretendiendo convertir a esta instancia excepcional revisora, en una llana tercera instancia ordinaria en la que el litigio se examine una vez más.----------

------ Es que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (ej.: STJCh, SI N° 32/SRE/2010, entre otras); máxime que en este caso, prácticamente, cada uno de los párrafos y renglones en lo que se apoya la crítica, parten de una interpretación equivocada de los votos y se toman expresiones aisladas para refutarlas con consideraciones que no se ajustan a la verdad.----------

------ En primer término, los puntos 1) y 2) de la crítica, denotan una posición divergente a los párrafos introductorios del voto en base a una interpretación errada de esta porción del voto. Entendió que la jueza fue benevolente frente a la conducta ilícita que le endilgó a Y. SA (ilustró con cita de M. A. y su interlocutor televisivo, A. L., canal TN, 31/7/2018) y que se equivocó al decir que el trámite ante el municipio se inició para la aprobación de la mensura a los fines de inscribir la usucapión.----------

------ En rigor de verdad, de la lectura detenida del voto, advierto que lo que pretende cuestionar son premisas de la jueza que, en los párrafos siguientes, se encarga de justificar *in extenso*. Con mayor precisión, en el sexto párrafo del ap. *"4.Análisis"* -previo enunciar: el acto ilícito que se reprocha a la demandada, la posición del juez de grado y la insistencia de la actora del deber de informar de Y. según Ordenanza Nº 6874/99- asevera en coincidencia con el juez de grado, que el mentado deber de informar que la actora pone en cabeza de la accionada no deriva de una imposición del ordenamiento jurídico vigente y deja en claro, la distinción entre la exigencia del plano de mensura, según art. 24 inc. *b* de la ley 14159; y la visación previa del plano por Catastro Municipal para obtener autorización para construir (fs. 1228 y vta.).----------

------ En fin, la simple lectura de este segmento del fallo demuestra la sinrazón de la actora. Aún más, las aclaraciones referidas, como lo dijo mi colega, son concordantes con lo expresado por la actora, en el apartado tercero de la demanda (fs. 455 vta., cuerpo II) y en las cláusulas Tercera, Quinta y Séptima

del boleto de compraventa acompañado a fs. 247/249.----------
La crítica ensayada en el punto 3), en síntesis, achaca desconocimiento de la antijuridicidad que incriminó a la falta de informar; y en su análisis, alega falta de lectura del informe de fs. 732 y omisión de ponderar los testimonios de autos que -a su criterio acreditan el carácter obligatorio de las prácticas-; y en concordancia, en el punto 4) sostiene que la inexistencia de plazo no desmerece el carácter obligatorio de la información (fs. 1260/vta./1262, V cuerpo).----------
------ Adelanto, que este alzamiento resulta ineficaz. No se hace cargo del verdadero contenido y alcance del análisis que formula la sentenciante; y no es fidedigna la afirmación de la falta de lectura del informe del Ministerio de Hidrocarburos.----------

------ La Dra. Zanatta., al ponderar la prueba informativa, justamente, describió -entre otros- el informe del Ministerio que explicó el procedimiento de visado de planos y se refirió al plazo de este procedimiento; para concluir, que quien visa los planos es el Ministerio, que a su vez, es quien en caso de ser necesario requiere la información a la concesionaria y que no existe plazo normado para el trámite (fs. 1229 vta.).----------

------ A ello, debo sumar, que no fueron objeto de embate alguno, el resto de las consideraciones que la sentenciante expone -en su mayoría- en base a la restante prueba informativa que se encarga de individualizar y detallar; y que la condujo a concluir que: *"...si el encargado de visar es el Ministerio/Secretaria, mal se puede requerir el "visado" a Y.. Tal requerimiento ha sido un procedimiento innecesario por parte de la Municipalidad. Pudo haber sido requerido a título de colaboración, pero ello es muy distinto a sostener que "se trata de un deber siempre existente en cabeza de Y." como argumenta la recurrente..."* (fs. 1230 vta.).----------

------ El resto de los argumentos -paralelos al fallo- que la actora intenta introducir en esta porción de la crítica, quedan en el plano de las subjetividades y denota una profunda disconformidad con lo resuelto; con el agravante que

intenta vincularlos a cuestiones de hecho y prueba, vedadas en casación. Es claro, que la actora pretende un nuevo examen de la cuestión litigiosa, a la luz de su propia mirada del caso; según la valoración de la prueba testimonial y el análisis que propone de la supuesta obligación jurídica de informar con sustento en la práctica administrativa del municipio en el tema.----------

------ Igual suerte considero han de correr los argumentos desplegados en los puntos 7) y 8).----------

------ Así, califica de confuso el razonamiento sentencial, con una expresión que se saca de contexto: *"tampoco es cierto que… hubiera sido posible demostrar su falta de derecho";* e incorpora la interpretación personal que le merecen las cuestiones fácticas que llevó a la instancia de origen; y más aún, en el discurso fluyen argumentos defensivos personales del propio letrado de la actora que escapan a todo análisis por no ser parte en autos (v.gr.: el Dr. C. L. dijo: *"…al negarse a informar que el bien le pertenecía, la situación jurídica cambió pues alteró el contenido* ***de mi derecho*** *sobre* ***el bien que yo había vendido a la actora*** *con el alcance del art. 3270 CC, y sujeto a evicción. Por eso* ***tomé*** *la determinación de imponerle al Registro "su error", que corrigió de inmediato tal como consta en autos…*" (fs.1262 vta., ap. 7, in fine).----------

------ Además, puedo colegir que la expresión transcripta se encuentra inserta en un tramo del voto que contiene argumentos dirimentes que no fueron objeto de embate (ver fs. 1230 vta./1231).----------

------ Finalmente, considero que el resto de los argumentos que la actora intenta delinear desde el punto 9) al 13), en el que agota la crítica al voto de la Dra. Zanatta, no ofrecen variantes con las definiciones anteriores. Así, en el punto 9) retorna con lo expresado en el punto 3) con la única idea de insistir que no debe dar explicación alguna, en tanto, la "práctica" es obligatoria porque "es ley".----------

------ Y en los puntos siguientes, persiste en su idea que la conducta omisiva de informar de la demandada fue la generadora del daño que surge de la imposibilidad de aprovechar económicamente cualquier inmueble; que carece de sentido exonerarla; y con una variable en el discurso, en tanto, el letrado una vez más- introduce argumentos a título personal para demostrar su proceder en ocasión de transmitir el inmueble a la actora recurrente.----------

------ Por último, en lo que se refiere a los puntos 14/17 (fs. 1264 vta./1265 vta.) que la casacionista dedica para refutar el voto del Dr. Rolinho, amén de lo impropio en la técnica recursiva empleada, concluyo que los razonamientos que expone -más acotadas pero en igual sentido a la crítica que viene exponiendo- constituyen, sin más, un desacuerdo con la solución que se propone para el pleito; con motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo para reiterar la solución jurídica que pregona, según su propia perspectiva del caso; lo que resulta ineficaz para acreditar la arbitrariedad que denuncia.----------

------ En efecto, el sentenciante, luego de detallar con precisión las constancias de la causa, que marcan el iter de los trámites seguidos hasta lograr la visación de los planos, concluye -que la autoridad de aplicación en materia de información sobre aspectos de explotaciones hidrocarburíferas, reservas e instalaciones que deben suministrar las concesionarias es el Ministerio de Hidrocarburos -antes Secretaría- (leyes 17139, Dec. 116/07, Ley Pcial I-259); y en este contexto, y según informe de la propia Municipalidad (fs. 681) era éste Ministerio de Hidrocarburos quien debía suministrar la información correspondiente y oportunamente solicitada. El erróneo direccionamiento de la solicitud de la información requerido por el municipio provocó una demora innecesaria, pero no atribuible a la demandada, respecto de la cual no existe obligación legal de expedirse (art. 1074 CC). Ello porque a la fecha del requerimiento, el Ministerio era el organismo idóneo para obtener y brindar la información (fs. 1237 vta./1238).----------

------ Estos argumentos dirimentes más el resto de su análisis que -incluso- dan cuenta de la falta de antijuridicidad en el caso concreto; no fueron objeto de embate eficiente, pues se limitó a reiterar que Y. siempre tiene la obligación de informar porque el Ministerio no puede suministrar datos actuales sobre la base de un plano de 1978; que resulta irrelevante la imputación al municipio de haber direccionado mal el pedido de información frente al deber de informar, la buena fe y las prácticas administrativas; y que es meramente subjetiva, la conclusión que el magistrado extrajo de la propia prueba informativa incorporada a la causa (ver fs. 1264 vta./1265 vta.).----------

------ En definitiva, por todo lo dicho y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General; concluyo que la casacionista al fallar en su crítica, no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia.----------

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio del litigante o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada. Se exige rebatir los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el recurrente se agravia, carga que incumple la casacionista, y sella la suerte adversa del recurso (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08, entre otras).----------
----- **3.-** En consecuencia, acuerdo con la propuesta del Dr. Panizzi de confirmar la sentencia definitiva recurrida N° 17/2018 (fs. 1219/1240 vta.).----------

------ Coincido también en que, en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC).----------

------ Por último, a la luz de la naturaleza y complejidad del asunto, la extensión del trabajo y su resultado, considero que corresponde regular los honorarios del Dr. D. C. B., letrado de la accionada, en un 30% de los regulados a la

representación letrada de la parte por la labor desarrollada en la instancia de origen (arts. 5, 13 y concs., Ley XIII, N° 4).----------

------ Por idénticos pautas y concepto, los honorarios del Dr. G. L. C. L., letrado apoderado de la actora, por la tarea ante esta instancia, han de regularse en un 25% de los fijados a su favor en la instancia de origen (art. 13, ley XIII, N° 4).-
------ En ambos casos, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7, 13 y concs. de la ley arancelaria vigente) y con más el IVA si correspondiere.----------
----- A la segunda cuestión el **Dr. Panizzi** dijo: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Rechazar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva N° 17/2018, obrante a hojas 1219/1240 vta. **2)** Imponer las costas por la intervención ante esta instancia, a la casacionista perdidosa (art. 69, CPCC). **3)** Regular los honorarios del Dr. D. C. B., letrado de la accionada, en un 30% de los regulados a la representación letrada de la parte por la labor desarrollada en la primera instancia (art. 13, ley XIII, N° 4). **4)** Regular los honorarios del Dr. G. L. C. L., letrado apoderado de la actora, en un 25% de los que a su favor se fijaron por la labor en la instancia de origen (art. 13, ley XIII, N° 4). En ambos casos, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7, 13 y concs. de la ley arancelaria vigente) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Vivas** dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Panizzi.----------
----- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------- **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia definitiva N°17/2018, obrante a hojas 1219/1240 vta.----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante esta instancia a la casacionista perdidosa (art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. D. C. B., letrado de la accionada, en un 30% de los regulados a la representación letrada de la parte por la labor desarrollada en la primera instancia (art. 13, ley XIII, N° 4).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. L. C. L., letrado apoderado de la actora, en un 25% de los fijados a su favor en la instancia de origen (art. 13, ley arancelaria). En ambos casos, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7, 13 y concs. de la ley arancelaria vigente) y con más el IVA si correspondiere.----------

------ **5º) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dr. M. Vivas y Alejandro Javier Panizzi

Registrada el 3/3/2021 bajo el N°  /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.